

MARISOL HERNÁNDEZ ESTRADA
VS
POLICÍA DE LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 27/2021 T.S.
SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintiocho de octubre del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *********, levantada el dieciocho de diciembre del dos mil veinte, por el Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, con número de empelado 99590.

GLOSARIO.

- *Policía*: Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, con número de empelado 99590.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

- - *Juzgado*: Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la *Juzgado* el veintiuno de enero del dos mil veintiuno.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite el veintiocho de enero del dos mil veintiuno.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinte, levantada por el *Policía*.

IV. Contestación. El *Policía* no contestó la demanda, según lo señalado en el acta de audiencia del diecisiete de marzo del dos ml veintiuno.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el trece de mayo del dos mil veintiuno; quedando a la fecha este *Juzgado* en condiciones para resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto de carácter administrativo emanado de una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I de la *Ley*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio que la parte actora señala en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada por el Pleno del

Tribunal en sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.²

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

I. Planteamiento del problema.

El *Policía* impuso a la parte actora una multa de tránsito por infringir el artículo **187** del *Reglamento*; mediante el levantamiento de la boleta de infracción número *****.

En contra de dicha boleta de infracción, la demandante hizo valer dos motivos de inconformidad, controvirtiendo la insuficiente motivación de la conducta infractora, así como la falta de fundamentación de la competencia para su levantamiento.

Así, el problema jurídico a resolver, trata sobre el siguiente cuestionamiento:

¿Se encuentra fundada y motivada la infracción de tránsito impugnada?

II. Insuficiencia de motivación de la conducta infractora que se contiene en el acto impugnado.

En el primer motivo de inconformidad, la parte actora afirma una insuficiencia motivación; pues el *Policía* no estableció un vínculo suficiente entre la conducta realizada y el artículo del *Reglamento* infringido.

En efecto, el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por **fundamentación** debe entenderse la cita

² Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por **motivación**, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Para el caso de estudio, resulta indudable que la boleta de infracción no precisa suficientemente las circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para considerar que la situación de hecho encuadra en el supuesto previsto por el precepto legal, y que originó la emisión del acto de molestia; requisito sin el cual no puede considerarse como motivada la boleta de infracción impugnada.

De la boleta de infracción de tránsito impugnada se lee en el recuadro denominado “DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS”, la leyenda: “No respetar señalamiento de alto de disco”.

El dispositivo legal **187** del Reglamento, que se imputa como infringido por la parte actora, a la letra dice:

“ARTÍCULO 187.- En los lugares marcados con señal de alto los conductores deberán parar completamente su marcha, sin rebasar líneas de seguridad o en su caso línea de edificios, cerciorarse que no representa peligro para proseguir su marcha.”

Ahora bien, la sola expresión “No respetar señalamiento de alto de disco”, no satisface la garantía de legalidad referida en párrafos anteriores, en tanto, no es lo suficientemente explícita

como para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis abstracta consignada en el artículo **187** del *Reglamento*.

En efecto, la motivación aducida es vaga e imprecisa para estimar que se adecua exactamente a dicha hipótesis legal, puesto que el *Policía* no hizo mención del lugar marcado con señal de alto, esto es, si se encontraba sobre la calle leones , número 720; no indicó la orientación o sentido en que circulaba; ni expresó cómo fue que observó o dedujo que no paró completamente la marcha del vehículo ante dicha señal sin rebasar las líneas de seguridad; datos que de manera detallada deben darse a conocer para establecer, sin lugar a dudas, que la parte actora incurrió en una infracción de tránsito; ya que solo se limitó a señalar: “No respetar señalamiento de alto de disco”.

En el caso concreto, tales circunstancias no fueron especificadas por la autoridad, de tal suerte que no puede establecerse un nexo causal entre el artículo **187** del *Reglamento*, con la conducta que a su juicio lo perfeccionó.

Con lo anterior, se estima que la motivación expresada en la boleta de infracción de tránsito no cumple con la obligación de señalar suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se ajustan a las hipótesis legal, es decir, que se dieron a conocer a la parte actora las razones por las cuales se determinó que su actuar constituye una infracción administrativa que se ubica en los supuestos previstos en el artículo **187** del *Reglamento*.

De esta manera, al no existir motivación que se adecue a los preceptos legales que en materia de tránsito presuntamente se infringieron; se traduce en una violación del artículo **16**

constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Policías de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Resulta aplicable por analogía al caso de estudio, la Tesis emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se reproduce:

“TRANSITO, MULTAS DE. Las infracciones levantadas a los conductores por cruzar la línea de alto después de cambio de luz, derivan de una apreciación muy subjetiva del conductor y del agente de tránsito, pues se trata de fracciones de segundo en que se debe apreciar si la distancia de línea, la velocidad del auto y la duración de la luz ámbar da oportunidad o no de detener el vehículo antes de la línea sin crear una situación de peligro, y si la luz ámbar da oportunidad de determinar cruzar antes de la luz roja. Y en esas condiciones, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas en estos casos, de manera que de ellas se desprende claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por el agente de tránsito, quien resulta juez y parte en la imposición de la multa, para determinar con un relativo margen de seguridad legal la aplicabilidad de la sanción prevista en la forma relativa. Y si el acta de infracción es demasiado lacónica y no proporciona elementos de juicio al respecto para que el Juez forme su criterio, no puede sino estimarse que hay una falta de motivación que se traduce en una violación del artículo 16 constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan, la hipótesis

normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente. Y aunque esto implica una carga legal para los agente de tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 145-150 Sexta Parte. Pág. 282. Tesis Aislada."

Siendo así las cosas, la boleta de infracción de tránsito ***** , levantada por el *Policía*, no satisface el requisito constitucional previsto en el artículo **16** de nuestra Carta Magna, por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83**, fracción II de la Ley.

III. En virtud de que el motivo de inconformidad analizado en el punto anterior resultó fundado, operante y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado; resulta ocioso analizar el segundo motivo de inconformidad hace valer, pues independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el mismo.

IV. No resulta procedente condenar al *Policía* a que devuelva a la parte actora la licencia de conducir retenida en garantía con motivo de la boleta de infracción de tránsito.

En efecto, el artículo **84**, primer párrafo de la Ley, prevé como salvaguarda del derecho afectado de la parte actora, el condenar a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el

dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

Sin embargo, en el caso de estudio, aún cuando a la parte actora le fue retenido su licencia en garantía de la boleta de infracción de tránsito, no es procedente condenar al *Policía* a devolverla.

Lo anterior, en virtud de que mediante auto del veintiocho de enero del dos mil veintiuno, se otorgo la suspensión provisional para efecto de que el *Policía*, restituyera a la parte actora la licencia de conducir recogida en garantía al momento de levantarle la boleta de infracción que se impugna dentro del presente juicio.

Es así que mediante auto del diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, se tuvo al Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, exhibiendo una constancia referente al cumplimiento de la suspensión provisional concedida en autos, relativo a la restitución de la licencia referida en el párrafo que antecede.

En dicho auto se tuvo al *Policía*, cumpliendo con la suspensión otorgada en autos del presente juicio, esto es, restituir a la parte actora la citada licencia recogida en garantía al momento de levantarle la boleta de infracción que se impugna dentro del presente juicio.

Por lo antes expuesto es que no resulta procedente condenar al *Policía* a que devuelva a la parte actora la licencia de conducir, ya que dicha retención no constituye un derecho afectado al actor que deba salvaguardarse en términos del

citado artículo **84**, primer párrafo de la *Ley*, dado que en autos quedo acreditado la devolución del mismo.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito identificada con el número de folio *********, levantada el dieciocho de diciembre del dos mil veinte, por el *Policía*.

SEGUNDO. Se condena al *Policía*, a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción referida en punto resolutivo anterior de esta sentencia, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la parte actora realizar trámites de su interés.

TERCERO. No resulta procedente condenar al *Policía*, a que devuelva a la parte actora la licencia de conducir retenida en garantía con motivo de la boleta de infracción de tránsito declara nula en el punto resolutivo primero, en atención a la fracción **IV** del capítulo "ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA".

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, en el cual resolvió dejar insubsistente el diverso acuerdo³ por el cual se establecieron directrices para poner en marcha el sistema integral de notificaciones electrónicas, con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

³ Emitido en sesión de Pleno del veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Asimismo, es preciso señalar que en el punto noveno del primer acuerdo en cita, fija lineamientos para que este *Juzgado* en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera las partes para que, en el plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada).

No obstante lo antes mencionado, este Juzgador advierte que la parte actora ya proporcionó un correo electrónico y la autoridad demandada un correo electrónico institucional, por lo que considera que requerirlos nuevamente transgrede el principio de celeridad procesal previsto en el artículo **17** Constitucional; por tanto, se ordena a la Actuaría adscrita a este Tribunal, que el aviso electrónico que refiere el artículo **51**, fracción II, de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se envíe a las partes en el correo que en un principio proporcionaron.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió el Magistrado titular de este Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; firmando ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Alejandra Ríos Morales, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número boleta de infracción, en fojas 1, 2, 3, 7 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 27/2021 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 10 (DIEZ) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.